RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA E INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1561 del 29 de octubre de 2021, el interesado denunció *"... un lleno en la llanura de inundación. lo que está generando afectaciones con las temporadas de lluvias ya que estas fuentes están presentando desbordamiento*." Lo anterior en la vereda La Almería del municipio de La Unión

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 2 de noviembre de 2021, se generó Informe Técnico No. IT-07463 del 24 de noviembre del 2021, en el que se concluyó:

> *"En visita realizada al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FM! FMI 017- 58424, ubicado en la vereda La Almeria del municipio de La Unión. de propiedad del señor Venancio Alberto Giraldo Ospina, se evidencia que, mediante actividades de movimiento de tierras referentes a un lleno. Se encuentran interviniendo la ronda hídrica o zona de protección de una fuente hídrica afluente de la Quebrada La Espinoza, puesto que, la conformación del lleno se está realizando a menos de un (1) metro del cauce principal, y de acuerdo al cálculo siguiendo la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. La ronda hídrica es de 21.6 metros. Situación que se encuentra cambiando la dinámica natural del ecosistema."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 29 de noviembre de 2021 se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-58424 la titularidad

del derecho real de dominio lo ostenta el señor Venancio Alberto Giraldo Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70.784.519.

Que mediante Resolución RE-08337-2021, se impuso una medida preventiva al señor VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 70.784.519, consistente en *"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de la fuente de agua afluente de la quebrada La Espinoza que discurre por el predio identificado con FMI 017-58424 con la conformación de un lleno, en predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión coordenadas geográficas -75°21'30.33" 5°59'9.77" 2464.3. evidenciada el día 2 de noviembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07463 del 24 de noviembre de 2021*" y se le requirió al implicado para que procediera realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

- *"Retirar de inmediato el lleno conformado, implementando todas las medidas de gestión ambiental necesarias, para evitar la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.*
- *Retornar el sitio a sus condiciones naturales, y garantizar la presencia de vegetación nativa para la protección de la quebrada. dejando una distancia de 21.6 metros como zona de protección*"

Que mediante queja SCQ-131-0109-2022 del 27 de enero de 2022, se denunció *"Botadero de tierra y escombros cuyo tráfico pesado está deteriorando la vía de acceso a las veredas La Palmera. La Almería, El Burro"*. del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el día 4 de febrero de 2022, que generó el informe técnico IT-01032 del 21 de febrero de 2022. en el que se concluyó:

> *"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI FM1 017-58424, ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, de propiedad del señor Venancio Alberto Giraldo Ospina, se continuaron realizando actividades de movimientos de tierra referentes la conformación de un lleno; así mismo se observó que no fueron acogidos los requerimientos dados mediante Resolución RE 08337--2021 del 29 de noviembre del 2022..."*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Resolución RE-08337-2021, se realizó visita el día 19 de abril de 2022, que generó el informe técnico IT-02759 del 4 de mayo de 2022, en el que se concluyó:

> *"El señor Venancio Alberto Giraldo Ospina como propietario del predio y responsable de la actividad. no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación. descritos en la Resolución No.RE-08337-2021; puesto que, no se retiro el lleno conformado en zona de protección, y por el contrario. se realizó más disposición de tierra y se amplio el canal de la quebrada. El lleno actualmente cuenta con una altura de 5 metros y una longitud de 50 metros aproximadamente. Intervenciones que cambiaron la dinámica natural del ecosistema, afectando la zona de regulación hídrica y los procesos biológicos asociados a la vegetación ripiaría. Además, en la zona se están presentando eventos de inundación afectando predios aguas abajo y la vía principal de acceso veredal.*
>
> *De acuerdo a lo manifestado por la comunidad, la tierra dispuesta en el predio es proveniente de los proyectos constructivos desarrollados en el Municipio de La Unión: sin embargo. sedesconocen los permisos otorgados por la Administración Municipal: no obstante, el cumplimiento de los determinantes ambientales es obligatorio con o sin permiso.*

*En las coordenadas geográficas -75°21*31.74"W 5°59 '6. 08"N. sobre otro afluente de la fuente hídrica, se evidencia una ocupación de cauce sin autorización. que consiste en la canalización de un tramo aproximado de 15 metros, para construcción de la entrada de acceso a una bodega y de vehículos pesados con tierra para la zona del lleno conformado.*

La actividad que se realiza en la bodega. consiste en una sala de postcosecha, en donde se empaca flor. Allí se generan aguas residuales domésticas. provenientes de unidades sanitarias, lavaderos y cocineta. Revisada la base de datos Corporativa, no se identifica el permiso ambiental de vertimientos para el desarrollo de la actividad."

Que mediante el Auto AU-01932-2022 del 23 de mayo de 2022, notificado por aviso el día 09 de junio de 2022, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 70.784.519. con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. *"Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente de agua afluente de la quebrada La Espinoza que discurre por el predio identificado con FMI 017-58424, con la ejecución de una actividad no permitida a menos de un metro del cauce, consistente en la conformación de un lleno con una altura de 5 metros y una longitud de 50 metros, en predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión coordenadas geográficas -75°21'30.33" 5°59'9.77" 2464.3, evidenciada los días día 2 de noviembre de 2021, 04 de febrero de 2022 y 19 de abril de 2022„ hallazgos plasmados en informes técnicos IT-07463 del 24 de noviembre de 2021. IT-01032 del 21 de febrero de 2022 e IT-02759 del 4 de mayo de 2022. respectivamente.*
2. *Ampliar. sin autorización, el cauce de la fuente de agua afluente de la quebrada La Espinoza que discurre por el predio identificado con FMI 017-58424, ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, situación evidenciada el día 19 de abril de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02759 del 4 de mayo de 2022*
3. *Ocupar el cauce de un drenaje sencillo afluente de la fuente hídrica intervenida con el lleno, en las coordenadas geográficas -75°21'31.74"W 5°59.6.08"N. mediante su canalización con tubería en un tramo aproximado de 15 metros, para la construcción del acceso a una bodega que se encuentra en el predio identificado con FMI 017- 58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, situación evidenciada el día 19 de abril de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02759 del 4 de mayo de 2022.*
4. *No contar con el respectivo permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas provenientes de unidades sanitarias. lavaderos y cocineta, generadas en el desarrollo de la actividad de empacado de flores ejecutada en bodega ubicada en el predio identificado con FMI 017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, situación evidenciada el día 19 de abril de 2022. hallazgos plasmados en informe técnico IT-02759 del 4 de mayo de 2022."*

Que el día 21 de febrero de 2024, se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico IT-02068-2024 del 16 de abril de 2024, en el que se concluyó:

"El señor Venancio Alberto Giraldo Ospina como propietario del predio con FMI 017-58424, ubicado en la vereda La Almeria del municipio de La Unión, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en la Resolución No.RE-08337-2021; puesto que, no se retiró el lleno conformado en zona de protección o ronda hídrica, y por el contrario, este ya se encuentra finalizado y revegetalizado, el cual aumento la cota natural del terreno en una altura aproximada de 5 metros en una longitud de al menos 50 metros paralelos al cauce.

La ocupación de cauce sobre un drenaje sencillo afluente de la fuente hídrica intervenida con el lleno fue culminada en su totalidad con la canalización de un tramo aproximado de 100 metros, con una tubería de 8", cuyo encole es en las coordenadas geográficas -75°21'31.74''O 5°59'6.08''N, y descole en 75°21'29.19"O 5°59'8.89"; cuya finalidad fue la construcción de una bodega y su vía de acceso. Actividades realizadas sin contar con el correspondiente permiso ambiental.

La actividad que se realiza en la bodega consiste en una sala de poscosecha, en donde se empaca flor para exportación por la empresa Condor Andino S.A.S. Allí se generan aguas residuales domésticas, provenientes de unidades sanitarias, lavaderos y cocineta, las cuales son dirigidas y dispuestas finalmente presuntamente en un sumidero ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'29''O 5°59'7''N. Revisada la base de datos Corporativa, no se identifica el permiso ambiental de vertimientos para el desarrollo de la actividad. Así mismo, se informa en campo que el sitio cuenta con el servicio de agua del acueducto veredal, pero no se entrega constancia."

Que mediante oficio con radicado CS-05040-2024 del 08 de mayo de 2024, se le solicitó a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S, que informara a la Corporación, entre otros, que relación tienen con el señor VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA.

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1214-2026 del 21 de agosto de 2026, la Secretaria de Agricultura, Medio Ambiente y Turismo, denunció *"la ejecución de actividades de desvío y ocupación del cauce de la quebrada, mediante la intervención directa de su lecho y zona aledaña. al momento de la visita se encontraban 3 equipos de maquinaria pesada realizando actividades de remoción de cobertura vegetal, suelo y material presente en el área del cauce. dichas actividades tenían como finalidad mejorar la capacidad hidráulica de la quebrada... Durante la ejecución de las actividades se presentó el hundimiento de uno de los equipos de maquinaria pesada dentro del cauce, situación que ocasionó el desplazamiento y acumulación de material térreo y vegetal, incluyendo suelo, árboles y otros elementos removidos, generando una obstrucción significativa del lecho."* Lo anterior en la vereda La Almería del municipio de La Unión.

Que mediante escrito con radicado CE-15839-2026 del 01 de septiembre de 2026, el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, allegó el oficio GS-2026-28610-DEANT SECAR-GUBIM-20.1 del 26 de agosto de 2026 y el Acta de imposición de una medida preventiva de fecha 25 de agosto de 2026, a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S., identificada con el NIT 901271131-7 comunicada en campo a la señora LUCERO GIRALDO OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.765.849, hermana del propietario, por hechos ocurridos en el predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, consistente en:

"Se realizó intervención a Ronda hídrica de la fuente y también ocupación de cauce de la misma, con maquinaria Amarilla, la presunta afectación se había iniciado el día 20 de agosto de 2026, posteriormente suspendieron el 22 de agosto de 2026, pero se hizo caso omiso y no ceso la intervención, al momento de la visita no se realizó otro tipo de procedimiento diferente a la aprehensión material de la máquina, toda vez que ya no estaban trabajando, pero si, se encontraban en el sitio."

Y el decomiso preventivo, consistente en:

"Excavadora, marca XCMG, Nro registro MC400294, Nro Serie XUG01502EMPA00165, Nro motor 76918656, color amarillo, corrección modelo XE750BR Ubicada en coordenadas 5°59'8''N 75°21'32''W en la vereda la Almería, en sede de empresa Condor Andino."

Así mismo, en el oficio SECAR-GUBIM-20.1 del 26 de agosto de 2026, la Policía Nacional, informa que

"Respetuosamente me permito informar que el día 25 de agosto de 2026, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en desarrollo de actividades de prevención, vigilancia y control ambiental, y en compañía de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE y funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente de la Administración Municipal, se atendió una situación relacionada con una posible intervención de la ronda hídrica y del cauce de una fuente hídrica sin nombre, ubicada en la vereda La Almería, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Antioquia, en las coordenadas 05°59'10.66"N 75°21'32.73", registradas en el acta de imposición de medida preventiva según lo dispuesto en los artículos 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.(…)

2. VERIFICACIÓN EN EL LUGAR

Una vez en el sitio, ubicado en predios relacionados con el establecimiento rural denominado floristería "Cóndor Andino" ubicado en la vereda La Almería, el personal actuante fue atendido por la señora Lucero Giraldo Ospina identificada con CC. 43765849 de La Unión, ubicable en el teléfono 3232105868 y residente en la unión en la calle 9 #01-03, quien manifestó ser hermana del propietario y la señora Claudia Echeverry - coordinadora de gestión humana y el señor Rodrigo Osorio - Analista de costos de la empresa antes relacionada; durante la diligencia se obtuvo información respecto de las actividades que se venían desarrollando en el lugar y se realizó un recorrido de verificación con personal de CORNARE, con el propósito de efectuar una valoración preliminar de la posible afectación ambiental.

En desarrollo del recorrido se evidenció la presencia de maquinaria tipo excavadora, la cual, de acuerdo con lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva, había sido utilizada para "realizar actividades relacionadas con la intervención de la ronda hídrica y del cauce de la fuente para organización de drenaje del establecimiento", en donde además se encontraron dos barreras que causan represamiento de las aguas y se evidencio utilización de motobombas para la captación de aguas utilizadas en los procesos propios de la empresa según lo señalado por los funcionarios de la misma. Además, se estableció que las actividades objeto de verificación no contaban, según lo consignado en el acta, con la correspondiente licencia, permiso, concesión o autorización ambiental previa para su ejecución.

3. Durante la visita se pudo establecer que el operador de la maquinaria amarilla con la cual se realizaron las intervenciones al cuerpo hídrico es el señor OSCAR ENRIQUE VERDU PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 15.540.321 y Permiso por Protección Temporal No. 6.597.985, expedido en Bogotá, nacido el 10/11/1981, 44 años, soltero, residente en calle 47 No. 53-06, barrio Playa Rica, Itagüí, Antioquia, ubicable en el teléfono 324 649 6102.

La anterior identificación corresponde a la información suministrada por personal de la empresa para efectos del presente informe y deberá ser confrontada con los documentos de identificación respectivos dentro de la actuación administrativa correspondiente. (…)

5. MEDIDA PREVENTIVA

Con fundamento en las facultades establecidas en la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva, se procedió a imponer:

a. Suspensión de obra, proyecto o actividad: Se ordenó la suspensión de las actividades relacionadas con la intervención de la ronda hídrica y del cauce de la fuente, teniendo como causal la ejecución de la actividad sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización previa de la autoridad ambiental.

b. Decomiso preventivo: Se dispuso el decomiso preventivo de la excavadora marca XCMG, modelo XE750BR, identificada anteriormente, por tratarse del elemento, medio o implemento señalado como utilizado para la comisión de la presunta infracción ambiental.

(…)

De acuerdo con lo consignado durante la diligencia, la maquinaria quedó bajo custodia del representante de la empresa en coordenadas 6°09'32.3"N 75°24'15.2"W, puesto que en el lugar de los hechos no se observaban medidas de seguridad que evitaran que fuese extraída del mismo o le fuesen causados daños mayores mientras la autoridad ambiental competente adelanta las actuaciones administrativas correspondientes."

Que el día 25 de agosto de 2026, se realizó visita en atención a la queja con radicado SCQ-131-1214-2026 del 21 de agosto de 2026, la cual generó el informe técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026, en el que se evidenció lo siguiente:

El predio objeto de la visita, de acuerdo con los datos catastrales disponibles en el Sistema de Información Geográfica MapGis de Cornare 2025, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-58424 y se localiza la zona rural del municipio de La Unión.

El inmueble corresponde a un predio de carácter rural, con un área aproximada de 9,62 ha, de acuerdo con la información registrada en el Geoportal de CORNARE. En el predio, la sociedad Comercializadora Cóndor Andino S.A.S. desarrolla actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y comercialización de cultivos de flores para exportación. Para el desarrollo de esta actividad, el predio cuenta con las instalaciones y áreas destinadas a la producción, manejo y demás procesos asociados a la actividad floricultora.

(…)

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

De acuerdo con la información registrada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el señor Venancio Alberto Giraldo Ospina con C.C 70784519 figura como propietario del inmueble identificado con FMI 017-58424. Sobre el predio se registra una hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

La actividad con CIIU 0125- cultivo de flor de corte, es desarrollada por la sociedad Comercializadora Cóndor Andino S.A.S. representada legalmente por la señora Elizabet Tabares, sin más datos.

3.3 Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico efectuado mediante el SIG de Cornare, permitió establecer que la totalidad del predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, adoptado mediante la Resolución

112-1187 de 2018 y presenta la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas.

(…)

RONDA HIDRICA:

Mediante correspondencia interna con radicado CI-01218-2026 del 2 de septiembre de 2026, se solicitó a la oficina de OAT y GR de Cornare, apoyo técnico para la determinación de fuentes y rondas hídricas en predio FMI 017-58424.

Mediante correspondencia interna CI-01301-2026 del 16 de septiembre de 2026, la oficina de OAT y GR de Cornare remite concepto técnico sobre las fuentes y rondas hídricas en predio FMI 017-58424, en el que se especifica:

(…)

En este sentido, tras aplicar la metodología matricial contenida en el Anexo I del citado acuerdo, se determinó que la faja de protección para las fuentes hídricas asociadas al predio oscila, en este caso específico, entre 10 y 40.14 metros aproximadamente como se muestra a continuación:

3.4 Observaciones en campo:

En el predio identificado con FMI No. 017-58424 se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras en la parte baja del predio, orientadas, según lo informado durante la visita, a la conformación de drenajes para el manejo de la escorrentía superficial del terreno. Al respecto, la señora Claudia Echeverri, informa en audio "En una llamada entablada con mi jefe, el me manifiesta que iba a realizar un drenaje, al momento de ingresar la maquina a la tierra húmeda ella se trata de hundir, al momento de lograrla sacar, hace más presión hacia abajo, ocasionando que se entierre más, por eso debieron traer las otras máquinas del municipio de Bogotá para poderlas extraer".

En el sitio se identificaron las siguientes actividades:

En el punto ubicado en las coordenadas geográficas: longitud - 75°21'32,433", latitud 5°59'8,019" y altitud 2504 msnm, cercano al área administrativa de la actividad productiva, se evidenció la ejecución de actividades de explanación y conformación del terreno, sobre un área aproximada de 320 m², asociadas al movimiento de tierras realizado mediante una retroexcavadora de orugas de marca XCMG y registro MC400294, esta maquinaria corresponde al equipo empleado para efectuar los cortes, excavaciones y remoción del material del terreno, modificando las condiciones naturales de la superficie del predio. Al momento de la visita, la maquinaria se encontraba en esta área intervenida.

En el punto ubicado en las coordenadas geográficas longitud - 75°21'31,839, latitud 5°59'8,826" y altitud 2504 msnm, se observó segunda excavadora sobre orugas, marca LONKING SIN PLACA, la cual de acuerdo a lo manifestado por las personas que atienden la visita, es la maquina utilizada para extraer la primera que se hundió en el terreno.

En las coordenadas geográficas longitud - 75°21'30,917", latitud 5°59'9,835" y altitud 2494 msnm, se verificó la conformación de un área de lleno y explanación de aproximadamente 410 m², producto de actividades de movimiento de tierra. El área intervenida presenta suelo desnudo y material arcilloso y pedregoso dispuesto de manera irregular, con eliminación de la cobertura vegetal y modificación de las condiciones naturales del terreno.

En el punto ubicado en las coordenadas geográficas longitud -75°21'30,839", latitud 5°59'10,029" y altitud 2.488 m s. n. m., se evidenció la conformación de un lleno o depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierras, con un área aproximada de 1160 m². El depósito presenta una extensión en la cual se observan variaciones en sus características, encontrándose el pie del lleno a una distancia aproximada de 3 a 4 metros de la fuente hídrica principal, mientras que el material acumulado alcanza alturas aproximadas entre 2,5 y 3,5 metros.

En el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'32,769", latitud 5°59'12,243" y altitud 2.492 m s. n. m., se desarrollaron labores asociadas a la construcción y adecuación de obras de drenaje. De acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal de CORNARE y la verificación de las condiciones del terreno, en este sector se encontraba identificado un afloramiento de agua (FSN 1) que daba origen a una corriente hídrica de carácter superficial, su cauce se conformaba y desarrollaba en dirección hacia la fuente hídrica principal, con una longitud aproximada de 91 metros hasta su confluencia, intervenido la ronda hídrica de esta última ya que las intervenciones asociadas al movimiento de tierras se dan hasta cero metros del cauce natural de la misma.. Durante la visita se constató que, como consecuencia de las actividades de movimiento y adecuación del terreno y la construcción de los drenajes, el área correspondiente al afloramiento y al cauce fue intervenida, evidenciándose la pérdida de las condiciones naturales que permitían la conformación y conducción de dicha corriente, hasta el punto de que actualmente la misma se encuentra completamente desaparecida en el tramo verificado.

En el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21’32.622, latitud 5°59’10.818”, se evidenciaron condiciones de encharcamiento y una configuración con características de linealidad, asociada a la presencia de un posible canal o zona de conducción de agua con flujo continuo.

En otro sector del predio, ubicado en las coordenadas geográficas longitud -75°21'40.35", latitud 5°59'13,32" y altitud 2.499 m s. n. m., se observaron actividades de excavación, un área aproximada de 360 m2 , destinadas a la construcción de un lago o reservorio artificial contiguo a otro existente, el cual presenta acumulación de agua en su interior. Asimismo, se evidenció la disposición de material sobrante de excavación en áreas adyacentes al sitio intervenido. El lago se encuentra sobre la Ronda Hídrica de la FSN 2 (a cinco metros aproximadamente del cauce), afluente de la fuente principal.

Las márgenes del lago y superficies intervenidas presentan suelo desnudo, irregularidades y sectores con agrietamiento, sin cobertura vegetal ni medidas visibles para su estabilización, manejo de escorrentías o control de sedimentos. Estas condiciones favorecen procesos erosivos y la movilización de material hacia las zonas bajas del predio y los sistemas naturales de drenaje, generando una alteración de las condiciones originales del terreno y de la cobertura superficial.

Sobre la Fuente Hídrica Principal (fuente de agua de mayor caudal), presenta intervenciones asociadas a las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio, entre las que se identificaron las siguientes:

a) En el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas longitud -75°21'32,779", latitud 5°59'12,358" y altitud 2.490 m s. n. m., y longitud -75°21'32,325", latitud 5°59'11,887" y altitud 2.490 m s. n. m., con una longitud aproximada de 20 metros, se evidenció que el cauce de la fuente hídrica fue completamente cubierto con material proveniente de las actividades de movimiento de tierras, ocasionando la obstrucción y modificación de su trazado natural. Como consecuencia de esta intervención, se observó el desplazamiento del flujo hacia la

margen izquierda aguas abajo, alterando las condiciones naturales de conducción de la corriente. Asimismo, se evidenciaron zonas con acumulación de agua e inundación aguas arriba del tramo intervenido, asociadas a la obstrucción y modificación del cauce.

b) En el punto ubicado en las coordenadas geográficas longitud -75°21'31,985", latitud 5°59'11,51" y altitud 2.488 m s. n. m., se evidenció la ocupación del cauce mediante la instalación de una estructura de carácter artesanal, conformada por una lámina de madera recubierta con plástico y costales dispuestos y llenos de arena, elementos que se encuentran ubicados sobre el cauce y que generan una intervención física de este. De acuerdo con la verificación realizada, no se evidenció autorización otorgada por la Corporación para la ejecución de dicha obra de ocupación de cauce.

c) En el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'31,698", latitud 5°59'11,436" y altitud 2.488 m s. n. m., localizado sobre la margen izquierda, aguas abajo de la fuente hídrica, se evidenció la pérdida y remoción de la cobertura vegetal existente, asociada a la intervención del terreno mediante movimientos de tierra para la conformación de una rampa de acceso al predio, una longitud aproximada de siete (7) metros, esto entre los cero (0) y dos (2) metros de la fuente. Asimismo, se observaron actividades de explanación y adecuación del terreno, con modificación de las condiciones naturales de la superficie y generación de un área destinada al acceso y tránsito hacia el predio.

d) En el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas longitud -75°21'31,493", latitud 5°59'10,985" y altitud 2.488 m s. n. m., y longitud -75°21'31,147", latitud 5°59'10,461" y altitud 2.488 m s. n. m., con una longitud aproximada de 21,9 metros, se evidenció la ampliación de la sección hidráulica del cauce, mediante actividades de movimiento y remoción de material. De acuerdo con lo observado en campo, dicha intervención fue ejecutada con maquinaria tipo excavadora.

En el sitio se evidenció la presencia de árboles derribados, en las coordenadas geográficas longitud - 75°21'32,76", latitud 5°59'12,49" y altitud 2491 msnm, identificándose troncos y restos de material vegetal cuya distribución y separación permiten estimar preliminarmente la intervención de entre uno (1) y dos (2) individuos arbóreos. No obstante, durante el recorrido solo se pudo identificar un (1) tocón, localizado aproximadamente a 1.5 metros del cauce natural de la fuente, antes de su desplazamiento. Se realizó la identificación de las especies observadas, entre ellas sauce (Salix sp.)

Adicionalmente, se evidenció la presencia de flora epífita asociada a algunos de los individuos arbóreos intervenidos, representada por ejemplares de la familia Bromeliaceae y líquenes adheridos a fustes y ramas. Estas especies se encuentran sujetas a medidas de protección y veda, de conformidad con la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA, mediante la cual se estableció la veda nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la flora epífita en el territorio nacional, así como con el Acuerdo 404 del 29 de mayo de 2020 de CORNARE, mediante el cual se declaró la veda para determinadas especies de flora silvestre en su jurisdicción.

En el sitio con coordenadas geográficas longitud -75°21'39,043", latitud 5°59'13,536" y altitud 2.496 m s. n. m, se evidenció la incineración de residuos a cielo abierto, observándose un área con acumulación de cenizas, material carbonizado y residuos parcialmente quemados, así como elementos utilizados para la disposición y combustión de los mismos. Esta actividad genera emisiones directas a la atmósfera y representa un riesgo de propagación del fuego hacia la cobertura vegetal

circundante. Se deja constancia de que la quema o incineración de residuos a cielo abierto se encuentran prohibida por las condiciones de riesgo de incendios asociadas, por lo que la actividad evidenciada constituye una práctica ambientalmente inadecuada y susceptible de generar afectaciones sobre el recurso aire, el suelo y la cobertura vegetal del área. (…)"

Que realizando una verificación del predio identificado con el FMI: 017-58424, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de octubre de 2026, se evidenció que se encuentra activo y es de propiedad del señor VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N°70784519, de acuerdo a la anotación N° 05 del 09 de junio de 2020.

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 01 de octubre de 2026, respecto a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S identificada con NIT 901.271.131-7, encontrando que su representante legal es la señora ELIZABETH TABARES LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.781.972.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 05 de la Ley 2387 de 2024, señala frente a la facultad a prevención lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de*

Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

***PARÁGRAFO 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *" Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Sobre las normas presuntamente violadas

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales de deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el ***Decreto 1076 de 2015****, señala:*

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9**. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

*"**Artículo 2.2.3.2.12.1.**"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"*

***"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; …"

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3**. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Que el **Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del **Decreto 1532 de 2019**, dispone: *"(…)* ***árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",* y artículo 2.2.1.1.12.14. ***aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.*** *los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

"***2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º*. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (…)"*

Que mediante la **Resolución 0213 del 01 de febrero de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA" Por *la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre"*

Que mediante el **acuerdo Nº 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, ¨*se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones"*

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la *"Resolución 0213 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies*

> *"Musgos, líquenes, lamas, parasitarias, quiches y orquídeas, así como lama, capote y boza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies."*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a/ interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una Medida Preventiva impuesta por la Policía Nacional.

De acuerdo al escrito presentado por la Policía Nacional con radicado Cornare CE-15839-2026 del 01 de septiembre de 2026, en el cual, allegan el oficio GS-2026-28610-DEANT SECAR-GUBIM-20.1 del 26 de agosto de 2026, denominado como "Informando imposición de medida preventiva", en el cual señalan entre otros que "*el día 25 de agosto de 2026, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en desarrollo de actividades de prevención, vigilancia y control ambiental, y en compañía de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE y funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente de la Administración Municipal, se atendió una situación relacionada con una posible intervención de la ronda hídrica y del cauce de una fuente hídrica sin nombre, ubicada en la vereda La Almería, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Antioquia, en las coordenadas 05°59'10.66"N 75°21'32.73", registradas en el acta de imposición de medida preventiva según lo dispuesto en los artículos 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.(…)*"

Mas adelante en mismo escrito, señala que, de acuerdo a lo evidenciado en campo, se procedió a imponer las siguientes medidas preventivas, sin ser el oficio claro en cuanto a la persona a quien le imponen la medida:

a. Suspensión de obra, proyecto o actividad: Se ordenó la suspensión de las actividades relacionadas con la intervención de la ronda hídrica y del cauce de la fuente, teniendo como causal la ejecución de la actividad sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización previa de la autoridad ambiental.

b. Decomiso preventivo: Se dispuso el decomiso preventivo de la excavadora marca XCMG, modelo XE750BR, identificada anteriormente, por tratarse del elemento, medio o implemento señalado como utilizado para la comisión de la presunta infracción ambiental.

Señalando mas adelante, que:

"De acuerdo con lo consignado durante la diligencia, la maquinaria quedó bajo custodia del representante de la empresa en coordenadas 6°09'32.3"N 75°24'15.2"W, puesto que en el lugar de los hechos no se observaban medidas de seguridad que evitaran que fuese extraída del mismo o le fuesen causados daños mayores mientras la autoridad ambiental competente adelanta las actuaciones administrativas correspondientes."

Sin embargo, en el acta de imposición de medida preventiva impuesta en campo por la Policía Nacional a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S., identificada con el NIT 901271131-7 comunicada en campo a la señora LUCERO GIRALDO OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.765.849, hermana del propietario, por hechos ocurridos en el predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, señala respecto a la medida preventiva impuesta, lo siguiente:

"Se realizó intervención a Ronda hídrica de la fuente y también ocupación de cauce de la misma, con maquinaria Amarilla, la presunta afectación se había iniciado el día 20 de agosto de 2026, posteriormente suspendieron el 22 de agosto de 2026, pero se hizo caso omiso y no ceso la intervención, al momento de la visita no se realizó otro tipo de procedimiento diferente a la aprehensión material de la máquina, toda vez que ya no estaban trabajando, pero si, se encontraban en el sitio."(…)

"Excavadora, marca XCMG, Nro registro MC400294, Nro Serie XUG01502EMPA00165, Nro motor 76918656, color amarillo, corrección modelo

XE750BR Ubicada en coordenadas 5°59'8''N 75°21'32''W en la vereda la Almería, en sede de empresa Condor Andino."

Así las cosas, tenemos que según el acta presentada por la Policía Nacional, en el procedimiento adelantado de imposición de medida preventiva realizado el día 25 de agosto de 2026, en el predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de la Unión donde se encuentra el establecimiento denominado floristería "Cóndor Andino", no suspendió las actividades que allí se estaban desarrollando, referentes "a *la intervención de la ronda hídrica y del cauce de la fuente, teniendo como causal la ejecución de la actividad sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización previa de la autoridad ambiental",* tal como lo señala en el oficio GS-2026-28610-DEANT SECAR-GUBIM-20.1 del 26 de agosto de 2026.

Ahora bien, respecto al decomiso preventivo realizado de la maquinaria amarilla, consistente en: "*Decomiso preventivo: Se dispuso el decomiso preventivo de la excavadora marca XCMG, modelo XE750BR, identificada anteriormente, por tratarse del elemento, medio o implemento señalado como utilizado para la comisión de la presunta infracción ambiental.",* dicha maquinaria no fue puesta a disposición de forma material a la Corporación, así como tampoco se delegó su custodia a alguna autoridad competente, de hecho, la custodia de la maquinaria objeto de decomiso, recayó en "*las personas que estaban en representación de la empresa",* mismas que se encontraban desarrollando la actividad, desnaturalizando el propósito principal del decomiso preventivo, toda vez, que no se garantiza que cese el daño que pudiese generar esta maquinaria.

De hecho, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, señala respecto a los decomisos preventivos, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 38.*** Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (…)"*

Así las cosas, es claro que se trata de una aprehensión material y temporal de los elementos o medios o implementos para cometer la infracción, entendiendo como aprehensión material, el quitarle la tenencia y control físico a quien viene desarrollando las actividades objeto de medida.

Adicional a ello, tenemos que el parágrafo 3° del Articulo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala que en el evento de un decomiso preventivo, se debe poner a disposición de la autoridad ambiental los implementos o bienes decomisados, situación que en el presente asunto no ocurrió:

"PARÁGRAFO 3º. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."*

Así las cosas, no se configuran los elementos necesarios para configurarse como un decomiso preventivo, toda vez, que el elemento objeto de decomiso no quedo bajo la custodia de una autoridad competente para ejercer esta función, se procederá con el levantamiento de la medida impuesta en campo por la Policía Nacional a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S., identificada con el NIT 901271131-7 comunicada en campo a la señora LUCERO GIRALDO OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía

N°43.765.849, hermana del propietario, por hechos ocurridos en el predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión el día 25 de agosto de 2026.

Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer, la siguiente medida preventiva a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S. identificada con el NIT 901271131-7, representada legalmente por la señora ELIZABETH TABARES LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°1036781972 o quien haga sus veces, quien viene ejecutando las obras y al señor VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N°70784519, propietario del predio identificado con el FMI:017-58424, consistentes en:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en explanación y conformación del terreno en el predio identificado con el FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, toda vez, que en la visita realizada el día 25 de agosto de 2026, se evidenció que: **a**) en las coordenadas geográficas: longitud - 75°21'32,433", latitud 5°59'8,019" y altitud 2504 msnm, cercano al área administrativa de la actividad productiva, se evidenció la ejecución de actividades de explanación y conformación del terreno, sobre un área aproximada de 320 metros cuadrados;

b) en las coordenadas geográficas longitud - 75°21'30,917", latitud 5°59'9,835" y altitud 2494 msnm, con la conformación de un área de lleno y explanación de aproximadamente 410 m², producto de actividades de movimiento de tierra. El área intervenida presenta suelo desnudo y material arcilloso y pedregoso dispuesto de manera irregular, con eliminación de la cobertura vegetal y modificación de las condiciones naturales del terreno. Adicionalmente, se encontró que tanto las márgenes del lago y superficies intervenidas presentan suelo desnudo, irregularidades y sectores con agrietamiento, sin cobertura vegetal ni medidas visibles para su estabilización, manejo de escorrentías o control de sedimentos. Estas condiciones favorecen procesos erosivos y la movilización de material hacia las zonas bajas del predio y los sistemas naturales de drenaje, generando una alteración de las condiciones originales del terreno y de la cobertura superficial. Hechos consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

2. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LAS FUENTES,** que discurren por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión; toda vez, que en la visita realizada el día 25 de agosto de 2026 se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas: a) la conformación de un lleno o depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierra con un área aproximada de 1160 metros cuadrados, en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'30,839", latitud 5°59'10,029", encontrando que el pie del lleno a una distancia aproximada de 3 a 4 metros de la fuente hídrica denominada en campo como principal; b) una excavación de un área aproximada de 360 m2 , destinadas a la construcción de un lago o reservorio artificial contiguo a otro existente, en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'40.35", latitud 5°59'13,32, encontrando que se encuentra a una distancia aproximada de cinco (05) metros de la fuente denominada en campo como fuente sin nombre 2 FNS2; c) la y remoción de la cobertura vegetal existente, asociada a la intervención del terreno mediante movimientos de tierra para la conformación de una rampa de acceso al predio, una longitud aproximada de siete (7) metros, esto entre los cero (0) y dos (2) metros de la fuente denominada en campo como fuente principal. Hechos consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investigan a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S. identificada con el NIT 901271131-7, representada legalmente por la señora ELIZABETH TABARES LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°1036781972 o quien haga sus veces, quien viene ejecutando las obras y al señor VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N°70784519, propietario del predio identificado con el FMI:017-58424, consistentes en:

1. **REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en explanación y conformación del terreno en el predio identificado con el FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, así: a) coordenadas geográficas: longitud - 75°21'32,433", latitud 5°59'8,019" y altitud 2504 msnm, cercano al área administrativa de la actividad productiva, se evidenció la ejecución de actividades de explanación y conformación del terreno, sobre un área aproximada de 320 metros cuadrados b) coordenadas geográficas longitud - 75°21'30,917", latitud 5°59'9,835" y altitud 2494 msnm, con la conformación de un área de lleno y explanación de aproximadamente 410 m², producto de actividades de movimiento de tierra. El área intervenida presenta suelo desnudo y material arcilloso y pedregoso dispuesto de manera irregular, con eliminación de la cobertura vegetal y modificación de las condiciones

naturales del terreno. Adicionalmente, se encontró que tanto las márgenes del lago y superficies intervenidas presentan suelo desnudo, irregularidades y sectores con agrietamiento, sin cobertura vegetal ni medidas visibles para su estabilización, manejo de escorrentías o control de sedimentos. Estas condiciones favorecen procesos erosivos y la movilización de material hacia las zonas bajas del predio y los sistemas naturales de drenaje, generando una alteración de las condiciones originales del terreno y de la cobertura superficial. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

2. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE SIN NOMBRE denominada en Campo como FUENTE PRINCIPAL,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión; con la actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno o depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierra con un área aproximada de 1160 metros cuadrados, en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'30,839", latitud 5°59'10,029", encontrando el pie del lleno a una distancia aproximada de 3 a 4 metros de la fuente hídrica principal, mientras que el material acumulado alcanza alturas aproximadas entre 2,5 y 3,5 metros. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

3. **INTERVENIR EL NACIMIENTO Y EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FSN1,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, en el punto con coordenadas geográficas -75°21'32,769", latitud 5°59'12,243", con la actividad prohibida, consistente en actividades de movimiento de tierra y adecuación del terreno y la construcción de los drenajes, el área correspondiente al afloramiento y al cauce fue intervenida, evidenciándose la pérdida de las condiciones naturales que permitían la conformación y conducción de dicha corriente, hasta el punto de que actualmente la misma se encuentra completamente desaparecida en el tramo verificado. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

4. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE SIN NOMBRE denominada en Campo como FSN2,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión; con la actividad no permitida consistente en una excavación de un área aproximada de 360 m2 , destinadas a la construcción de un lago o reservorio artificial contiguo a otro existente, en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'40.35", latitud 5°59'13,32, encontrando que se encuentra a una distancia aproximada de cinco (05) metros de la fuente. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

5. **INTERVENIR EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FUENTE HIDRICA PRINCIPAL,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, En el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas longitud -75°21'32,779", latitud 5°59'12,358" y altitud 2.490 m s. n. m., y longitud -75°21'32,325", latitud 5°59'11,887" y altitud 2.490 m s. n. m., con una longitud aproximada de 20 metros, con la actividad prohibida, consistente en movimientos de tierra ocasionando la obstrucción y modificación de su trazado natural. Como consecuencia de esta intervención, se observó el desplazamiento del flujo hacia la margen izquierda aguas abajo, alterando las condiciones naturales de conducción de la corriente. Asimismo, se evidenciaron zonas con acumulación

de agua e inundación aguas arriba del tramo intervenido, asociadas a la obstrucción y modificación del cauce. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

6. **OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FUENTE HIDRICA PRINCIPAL,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, en las coordenadas geográficas -75°21'31,985", latitud 5°59'11,51", con la instalación de una estructura de carácter artesanal, conformada por una lámina de madera recubierta con plástico y costales dispuestos y llenos de arena, elementos que se encuentran ubicados sobre el cauce y que generan una intervención física de este, **SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

7. **INTERVENIR EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FUENTE HIDRICA PRINCIPAL,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, En el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas longitud -75°21'32,779", latitud 5°59'12,358" y altitud 2.490 m s. n. m., y longitud -75°21'32,325", latitud 5°59'11,887" y altitud 2.490 m s. n. m., con una longitud aproximada de 20 metros, con la actividad prohibida, consistente en movimientos de tierra ocasionando la obstrucción y modificación de su trazado natural. Como consecuencia de esta intervención, se observó el desplazamiento del flujo hacia la margen izquierda aguas abajo, alterando las condiciones naturales de conducción de la corriente. Asimismo, se evidenciaron zonas con acumulación de agua e inundación aguas arriba del tramo intervenido, asociadas a la obstrucción y modificación del cauce. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

8. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE SIN NOMBRE denominada en Campo como FUENTE PRINCIPAL,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión; en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'31,698", latitud 5°59'11,436", con la actividad no permitida consistente en la remoción de la cobertura vegetal existente, asociada a la intervención del terreno mediante movimientos de tierra para la conformación de una rampa de acceso al predio, una longitud aproximada de siete (7) metros, esto entre los cero (0) y dos (2) metros de la fuente. Asimismo, se observaron actividades de explanación y adecuación del terreno, con modificación de las condiciones naturales de la superficie y generación de un área destinada al acceso y tránsito hacia el predio. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

9. **INTERVENIR EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FUENTE HIDRICA PRINCIPAL,** que discurre por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, En el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas longitud -75°21'31,493", latitud 5°59'10,985" y altitud 2.488 m s. n. m., y longitud -75°21'31,147", latitud 5°59'10,461" y altitud 2.488 m s. n. m., con una longitud aproximada de 21,9 metro, con la actividad prohibida, consistente en la ampliación de la sección hidráulica del cauce, mediante actividades de movimiento y remoción de material. De acuerdo con lo observado en campo, dicha intervención fue ejecutada con maquinaria tipo excavadora. Hechos

evidenciados por la Corporación el día 25 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

10. **EL APROVECHAMIENTO NO AUTORIZADO DE INDIVIDUOS FORESTALES Y FLORA SILVESTRE,** realizada al interior del FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, toda vez que en las visitas realizada el día 25 de agosto de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registradas en el informe técnico con radicado IT-05926-2026, se evidenció en la coordenada geográfica 75°21'32,76", latitud 5°59'12,49"la intervención de entre uno (1) y dos (2) individuos arbóreos, entre ellas sauce (Salix sp.), además se evidenció la presencia de flora epífita asociada a algunos de los individuos arbóreos intervenidos, representada por ejemplares de la familia Bromeliaceae y líquenes adheridos a fustes y ramas. Estas especies se encuentran sujetas a medidas de protección y veda, de conformidad con la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA.

11. **REALIZAR LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, realizada al interior del FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, toda vez que en las visitas realizada el día 25 de agosto de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registradas en el informe técnico con radicado IT-05926-2026, se evidenció en las coordenadas geográficas longitud -75°21'39,043", latitud 5°59'13,536" la incineración de residuos a cielo abierto, observándose un área con acumulación de cenizas, material carbonizado y residuos parcialmente quemados, así como elementos utilizados para la disposición y combustión de los mismos. Esta actividad genera emisiones directas a la atmósfera y representa un riesgo de propagación del fuego hacia la cobertura vegetal circundante.

b. Hechos por los cuales se investigan a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S. identificada con el NIT 901271131-7, representada legalmente por la señora ELIZABETH TABARES LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°1036781972 o quien haga sus veces, quien viene ejecutando las obras, consistentes en:

1. **NO CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas provenientes de unidades sanitarias. lavaderos y cocineta, generadas en el desarrollo de la actividad de empacado de flores ejecutada en bodega ubicada en el predio identificado con FMI 017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, situación evidenciada el día 19 de abril de 2022. hallazgos plasmados en informe técnico IT-02759 del 4 de mayo de 2022

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1214-2026 del 21 de agosto de 2026
- Escrito radicado CE-15839-2026 del 01 de septiembre de 2026.
- Informe técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 01 de octubre de 2026, frente al predio con FMI 017-58424.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 01 de octubre de 2026, respecto a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S identificada con NIT 901.271.131-7.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **CONDOR ANDINO S.A.S**. identificada con el NIT 901271131-7, representada legalmente por la señora **ELIZABETH TABARES LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1036781972 o quien haga sus veces, quien viene ejecutando las obras y al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70784519, propietario del predio identificado con el FMI:017-58424, las siguientes medidas preventivas

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en explanación y conformación del terreno en el predio identificado con el FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, toda vez, que en la visita realizada el día 25 de agosto de 2026, se evidenció que: **a**) en las coordenadas geográficas: longitud - 75°21'32,433", latitud 5°59'8,019" y altitud 2504 msnm, cercano al área administrativa de la actividad productiva, se evidenció la ejecución de actividades de explanación y conformación del terreno, sobre un área aproximada de 320 metros cuadrados; **b**) en las coordenadas geográficas longitud - 75°21'30,917", latitud 5°59'9,835" y altitud 2494 msnm, con la conformación de un área de lleno y explanación de aproximadamente 410 m², producto de actividades de movimiento de tierra. El área intervenida presenta suelo desnudo y material arcilloso y pedregoso dispuesto de manera irregular, con eliminación de la cobertura vegetal y modificación de las condiciones naturales del terreno. Adicionalmente, se encontró que tanto las márgenes del lago y superficies intervenidas presentan suelo desnudo, irregularidades y sectores con agrietamiento, sin cobertura vegetal ni medidas visibles para su estabilización, manejo de escorrentías o control de sedimentos. Estas condiciones favorecen procesos erosivos y la movilización de material hacia las zonas bajas del predio y los sistemas naturales de drenaje, generando una alteración de las condiciones originales del terreno y de la cobertura superficial. Hechos consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

2. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LAS FUENTES,** que discurren por el predio identificado con FMI:017-58424 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión; toda vez, que en la visita realizada el día 25 de agosto de 2026 se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas: a) la conformación de un lleno o depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierra con un área aproximada de 1160 metros cuadrados, en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'30,839", latitud 5°59'10,029", encontrando que el pie del lleno a una distancia aproximada de 3 a 4 metros de la fuente hídrica denominada en campo como principal; b) una excavación de un área aproximada de 360 m2 , destinadas a la construcción de un lago o reservorio artificial contiguo a otro existente, en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°21'40.35", latitud 5°59'13,32, encontrando que se encuentra a una distancia aproximada de cinco (05) metros de la fuente denominada en campo como fuente sin nombre 2 FNS2; c) la y remoción de la cobertura vegetal existente, asociada a la intervención del terreno mediante movimientos de tierra para la conformación de una rampa de acceso al predio, una longitud aproximada de siete (7) metros, esto entre los cero (0) y dos (2) metros de la fuente denominada en campo como fuente principal. Hechos consignados en el Informe Técnico IT-05926-2026 del 24 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido

las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CONDOR ANDINO S.A.S**. identificada con el NIT 901271131-7, representada legalmente por la señora **ELIZABETH TABARES LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1036781972 o quien haga sus veces, y al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70784519**,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **CONDOR ANDINO S.A.S**. identificada con el NIT 901271131-7, representada legalmente por la señora **ELIZABETH TABARES LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1036781972 o quien haga sus veces, y al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70784519, para que de manera inmediata procedan a:

1. **RETIRAR** el material depositado sobre el cauce de la fuente hídrica principal y su ronda hídrica de protección en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas longitud -75°21'32,779", latitud 5°59'12,358" y altitud 2.490 m s. n. m., y longitud -75°21'32,325", latitud 5°59'11,887" y altitud 2.490 m s. n. m., implementando durante las labores de retiro las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir el aporte y la movilización de sedimentos hacia el cuerpo de agua. Una vez retirado el material, se deberán restablecer las condiciones naturales del cauce en los tramos intervenidos, evitando cualquier afectación adicional sobre este y su ronda hídrica. Las labores de retiro deberán realizarse mediante herramientas manuales, sin utilización de maquinaria que pueda generar nuevas alteraciones sobre el cauce o sus áreas de protección.
2. **RESTITUIR** las condiciones naturales del tributario desaparecido (FSN 1), como consecuencia de las actividades de movimiento de tierras, incluyendo la restauración del área de afloramiento y del cauce en el tramo intervenido, garantizando la reconexión hídrica con la fuente principal.
3. **RETIRAR** la estructura artesanal instalada sobre el cauce de la fuente hídrica principal en las coordenadas Longitud: -75°21'31,985" latitud: 5°59'11,51", conformada por lámina de madera, plástico y costales con arena, que genera una ocupación no autorizada del cauce, y restablecer las condiciones naturales de flujo en dicho punto.
4. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata medidas de manejo ambiental en todas las áreas intervenidas, que incluyan como mínimo: barreras de retención de

sedimentos, trinchos, gaviones o geotextiles en los frentes de trabajo y en los depósitos de material sobrante; revegetalización de taludes y superficies desnudas con especies nativas; y sistemas de control de escorrentías que eviten el arrastre de material hacia las fuentes hídricas.

5. **GARANTIZAR** el respeto y conservación de las fajas de protección correspondientes a la ronda hídrica de la Fuente Hídrica Principal y sus tributarios (FSN 1 y FSN 2), conforme a la delimitación establecida mediante la aplicación de la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, los retiros para el área evaluada oscilan aproximadamente entre 10 y 40,14 metros, manteniendo dichas áreas libres de intervenciones que no se encuentren permitidas por la normativa ambiental aplicable. Esto implica el retiro de cultivos que se encuentren interviniendo esta faja de protección.
6. **ABSTENERSE** de realizar quemas o incineración de residuos a cielo abierto en el predio, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes en materia de calidad del aire y gestión de residuos sólidos.

Presentar ante Cornare, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente requerimiento, la siguiente información y documentación:

a) Permiso de concesión de aguas para el abastecimiento hídrico de las actividades desarrolladas en el predio, o constancia de suministro por parte del acueducto veredal correspondiente.
b) Permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en el predio, o en su defecto, descripción del sistema de tratamiento implementado.
c) Concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, que certifique la compatibilidad de la actividad floricultora con el régimen de usos establecido en el POT del municipio de La Unión.
d) Plan de manejo y restauración ambiental para las áreas intervenidas, con cronograma de ejecución, responsables y metas verificables.
e) Informe con registro fotográfico de las acciones de manejo y restauración implementadas.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA allegada a la Corporación mediante escrito con radicado CE-15839-2026 del 01 de septiembre de 2026 e impuesta en campo por la Policía Nacional a la sociedad CONDOR ANDINO S.A.S., identificada con el NIT 901271131-7 comunicada en campo a la señora LUCERO GIRALDO OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.765.849, hermana del propietario, por hechos ocurridos en el predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión el día 25 de agosto de 2026, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de la Excavadora, marca XCMG, Nro registro MC400294, Nro Serie XUG01502EMPA00165, Nro motor 76918656, color amarillo, corrección modelo XE750BR. De conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Advertir que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza la realización de actividades sin el lleno de los requisitos legales de tipo ambiental.

PARÁGRAFO 2: El levantamiento de la medida se realiza sin perjuicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se surtan en aplicación de lo que dispone la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70784519, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-08337-2021 del 29 de noviembre de 2021, se encuentra activa y su contenido es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación**.**

ARTÍCULO DECIMO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al municipio de La Unión y Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, Asociar la queja con radicado SCQ-131-1214-2026 del 21 de agosto de 2026, al expediente 054000339336.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la señora LUCERO GIRALDO OSPINA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CONDOR ANDINO S.A.S**. a través de su represente legal, la señora **ELIZABETH TABARES LONDOÑO** o quien haga sus veces, y al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054000339336
Fecha:01/10/2026
Proyectó: Andrés R /revisó: C Arenas
Aprobó: O Tamayo
Técnico: C Ocampo
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente